

**INFORME N.º 087-2017-SUNAT/5D0000****MATERIA:**

Se consulta si los documentos autorizados regulados en el literal r) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago pueden ser emitidos de manera manual, computarizada o por mecanismos electrónicos utilizando sistemas internos de las empresas de transporte aéreo, sin que pierdan su carácter de documento que permita sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal.

**BASE LEGAL:**

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias.

**ANÁLISIS:**

El artículo 1º del Reglamento de Comprobantes de Pago establece que el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

Por su parte, el literal f) del artículo 2º del citado reglamento señala que solo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos que este establece, entre otros, los documentos autorizados regulados en el numeral 6 del artículo 4º.

Sobre el particular, cabe indicar que conforme a lo dispuesto por el literal r) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago, constituyen documentos autorizados que permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el impuesto, entre otros, los emitidos respecto de servicios prestados con ocasión de brindar el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros y por las empresas habilitadas a emitir el boleto referido en el literal a) de dicho inciso<sup>(1)</sup>. Tales servicios pueden consistir en proporcionar oxígeno durante el vuelo, acompañar menores que viajan solos, transportar mascotas acompañadas por un pasajero, permitir el exceso de equipaje, proporcionar dietas especiales y similares.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, estas califican como comprobantes de pago a los documentos emitidos por las compañías de aviación comercial por la prestación de los servicios antes mencionados, no existiendo

---

<sup>1</sup> Esto es, el boleto de transporte aéreo que emiten las Compañías de Aviación Comercial por el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú.

norma alguna que para efecto de tal calificación haya condicionado o previsto la emisión de dichos documentos a través de un medio determinado<sup>(2)</sup>.

En ese sentido, se puede afirmar que los documentos autorizados regulados en el literal r) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, pueden ser emitidos de manera manual, computarizada o por mecanismos electrónicos utilizando sistemas internos de las empresas de transporte aéreo, constituyendo comprobantes de pago que permiten sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el impuesto.

## **CONCLUSIÓN:**

Los documentos autorizados regulados en el literal r) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, pueden ser emitidos de manera manual, computarizada o por mecanismos electrónicos utilizando sistemas internos de las empresas de transporte aéreo, constituyendo comprobantes de pago que permiten sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el impuesto.

Lima, 21 JUL.2017

Original firmado por  
**FELIPE EDUARDO IANNAONE SILVA**  
Intendente Nacional (e)  
Intendencia Nacional Jurídica  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE  
DESARROLLO ESTRATÉGICO**

azm

CT0333-2017  
COMPROBANTES DE PAGO: Documentos autorizados

---

<sup>2</sup> Más aún, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 16° del mencionado Reglamento, las normas contenidas en sus Capítulos III y IV no serán de aplicación, entre otros, a los comprobantes de pago materia de consulta, los cuales deberán cumplir con las disposiciones específicas que la SUNAT determine, siendo que tales comprobantes de pago no han sido, a la fecha, objeto de regulación especial por parte de esta entidad.